

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-19/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, ambos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional² en el Estado de Colima, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE o autoridad responsable.

² En adelante PAN.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.	7
I. Gastos no comprobados	8
II. Omisión de reportar gastos en un informe distinto al fiscalizado	16
III. Motivación deficiente al determinar la calificación de la falta e imposición de la sanción	35
CUARTO. Conclusión.....	40
RESUELVE	40

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos para la fiscalización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en el acuerdo INE/CG104/2019,³ los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales fue conforme al calendario siguiente:

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS DE LEY PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.



	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60 días	60 días	10 días	15 días	5 días	20 días	10 días	3 días	10 días
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2018	Miércoles 3 de abril de 2019	Lunes 1 de julio de 2019	Lunes 15 de julio de 2019	Lunes, 19 de agosto de 2019	Lunes, 26 de agosto de 2019	Martes, 24 de septiembre de 2019	Martes, 8 de octubre de 2019	Viernes, 11 de octubre de 2019	Viernes, 25 de octubre de 2019

2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG462/2019, relativo al dictamen consolidado y la resolución INE/CG463/2019, por la que determinó e impuso las sanciones correspondientes a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. Inconforme con el dictamen consolidado y la resolución precisada, el once de noviembre del año en curso, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable.

III. Cuaderno de antecedentes. El quince de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 181/2019 y remitir el medio de impugnación y sus anexos a esta Sala Regional Toluca para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio TPEJF-SGA-OA-2933/2019, el Actuario de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional remitió el medio de impugnación y sus anexos a esta Sala Regional.

V. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-19/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-729/19.

V. Radicación y admisión. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta



Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de un acuerdo y resolución de la autoridad nacional administrativa electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente, por aquellas detectas en el Estado de Colima, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada automáticamente al recurrente en la sesión ordinaria del Consejo General del INE, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del siete al doce de noviembre de ese mismo año. Sin contar los días sábado 9 y domingo 10 de noviembre por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el once de noviembre, tal y como se advierte del sello de la recepción de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto



por un partido político, y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentra acreditado como representante propietario ante el Consejo General del INE.⁴

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el PAN es sancionado por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

TERCERO. Estudio de fondo. El PAN se inconforma con la determinación de las faltas sustanciales contenidas en las conclusiones **1-C5-CL** y **1-C6-CL**, así como la calificación de la falta y la individualización e imposición de las sanciones correspondientes a las conclusiones **1-C7-CL**, **1-C11-CL**, **1-C15-CL**, **1-C17-CL**, **1-C23C-CL**,⁵ las cuales serán analizadas por esta Sala Regional de conformidad con el orden expuesto por el partido recurrente.

Previamente a entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del

⁴ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consultable a fojas 20 y 35 del expediente.

⁵ En relación con la conclusión que el partido político recurrente identifica como 1-C23-CL, se trata de una conclusión informativa, en ella la autoridad fiscalizadora da cuenta de las solicitudes de información que diversos entes públicos no atendieron durante la revisión de los informes anuales; sin embargo, a foja 9 del recurso, el partido expresa que se inconforma con la falta consistente en la presentación de nóminas que corresponden a un ejercicio distinto al fiscalizado por un monto de \$63,735.66 (sesenta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.), irregularidad que corresponde a la conclusión 1-C23C-CL y cuya sanción será analizada por esta Sala Regional.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado⁶ que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada y el expediente INE-ATG/316/2019. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será revisada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados (dictamen consolidado y resolución) con lo señalado por el partido recurrente.

I. Gastos no comprobados

La conclusión sancionatoria impugnada es la siguiente:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
1-C5-CL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría y consultoría por un monto de \$174,000.00

El PAN sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho a la debida defensa, al principio de legalidad, seguridad jurídica y de congruencia, previstos en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución federal.

Afirma que, durante el proceso de revisión de los informes anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó, mediante el oficio INE/UTF/DA/9557/19, que localizó registros contables que carecían de la documentación soporte cargada

⁶ Agregado a foja 45 del expediente y disponible para su consulta.



en el Sistema Integral de Fiscalización,⁷ particularmente, la póliza PN/DR-23-04-01-18.

El partido afirma que cargó en el SIF la documentación solicitada por la autoridad y, no obstante, hasta la emisión del dictamen consolidado y la resolución impugnada, tuvo conocimiento que aconteció una situación irregular diversa a la que originalmente le fue notificada, la cual, además, es atribuible a un tercero. Asegura que esa situación lo dejó imposibilitado para corregir el error y en estado de indefensión.

El agravio es **infundado**.

El partido recurrente parte de una premisa equivocada al sostener que la conducta irregular por la cual fue sancionado es diversa a la conducta que le observó la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones y que, por tanto, se quedó imposibilitado para poder subsanarlo oportunamente, vulnerando su derecho a la debida defensa.

Concretamente, no le asiste la razón porque la sanción que le fue impuesta al PAN en la conclusión 1-C5-CL, **por la omisión de comprobar los gastos** reportados a través de la póliza de diario PN/DR-23-04-01-18, por concepto de asesoría y consultoría por un monto de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), fue hecha de su conocimiento en el primero y en el segundo oficio de errores y omisiones.

Para comprobar lo anterior, esta Sala Regional verificó el anexo "PAN_CL" del dictamen consolidado,⁸ así como los oficios de

⁷ En adelante SIF.

errores y omisiones⁹ y los escritos de respuesta que, en su momento, entregó el partido.¹⁰

De los referidos documentos se advierte que el uno de julio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/7912/19 (primer oficio de errores y omisiones) la autoridad fiscalizadora le notificó al PAN haber localizado registros contables que no contaban con la totalidad de la documentación soporte cargada en el SIF.

Las pólizas observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y la documentación solicitada fueron las siguientes:

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Subcuenta	Importe	Documentación Faltante
PN/DR-23/04-01-18	Pago fact. No. D745230A asesoría fiscal Adriana Vallejo Jiménez	Asesoría y consultoría	\$174,000.00	-CFDI. -Contrato de prestación de servicios
PN/DR-118/19-02-18	Provisión fact. 292 proveedor Horacio Anaya Heredia	Transporte	67,280.00	-CFDI -XML -Contrato de prestación de servicios
Total			\$241,280.00	

En respuesta a la solicitud de la autoridad, el quince de julio siguiente, mediante el escrito T-CDE-PANCOL37/2019, el PAN entregó:

- De la **póliza 23**, la factura y el contrato de prestación de servicios, y

⁸ Consultable en el disco compacto localizado a foja 45 del expediente, remitido por el INE, ingresando a las carpetas: "Apartado 3", "1.PAN", "PAN_CL", en el archivo "PAN_CL".

⁹ Consultable en el disco compacto localizado a foja 45 del expediente, remitido por el INE, ingresando a las carpetas: "ATG-316-2019", "Oficios de errores y omisiones", "Primera vuelta-PAN", "Segunda vuelta-PAN".

¹⁰ Consultable en el disco compacto localizado a foja 45 del expediente, remitido por el INE, ingresando a las carpetas: "ATG-316-2019", "Escritos de respuesta", en los archivos "ANEXO R1" y "ANEXO R2".



- De la **póliza 118**, CFDI,¹¹ XML y el contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que la respuesta emitida por el partido era insatisfactoria. Ello porque:

- De la póliza PN/DR-23/04-01-18 (antes referida como **póliza 23**), aun cuando el partido presentó la factura y el contrato de prestación de servicios, de la verificación al CFDI constató que no reunía los requisitos fiscales de incluir las retenciones respectivas de IVA e ISR, ya que el prestador de servicios se encuentra en el Régimen de personas físicas con actividades empresariales, y
- De la póliza PN/DR-118/19-02-18 (antes referida como **póliza 118**), aun cuando el partido presentó el CFDI, XML y el contrato de prestación de servicios, de su verificación constató que no se justifica el objeto partidista del gasto.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al PAN, mediante un segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9557/19, que:

- De la **póliza 23**, remitiera el CFDI con todos los requisitos fiscales, y
- De la **póliza 118**, entregara las muestras que justificaran el objeto partidista del gasto.

El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en respuesta a la segunda oportunidad de subsanar las observaciones formuladas por la autoridad, mediante el escrito T-CDE-PANCOL 42/2019, el partido manifestó lo siguiente:

¹¹ Comprobante Fiscal Digital por Internet.

- De la **póliza 23**, “al respecto le comento que nos encontramos recabando la información correspondiente con el proveedor derivado a que el tiempo es insuficiente”, y
- De la **póliza 118**, “hemos solicitado la convocatoria mediante la cual fueron requeridas las estructuras municipales a la Ciudad de México, motivo por el cual se generó el gasto de transporte correspondiente”.

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del PAN por lo siguiente:

- De la **póliza 23**, porque, además de incumplir con los requisitos fiscales correspondientes; de la verificación realizada al CFDI en la página electrónica que para tal efecto tiene el Servicio de Administración Tributaria,¹² advirtió que tiene estatus de cancelado, y
- De la **póliza 118**, omitió presentar la documentación que justifique el objeto partidista del gasto.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que, de la observación que originalmente le fue formulada al partido, derivaron dos faltas diversas, las cuales fueron identificadas de la manera siguiente:

- De la **póliza 23**, la falta cometida consistió en la **omisión de comprobar los gastos** realizados por concepto de asesoría y consultoría por un monto de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la cual se

¹² En adelante SAT.



encuentra identificada en el dictamen consolidado y la resolución impugnada con la **conclusión 1-C5-CL**, y

- De la **póliza 118**, la falta que le fue atribuida consistió en reportar **egresos que carecen de objeto partidista** por un monto de \$67,280.00 (sesenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), la cual se encuentra identificada en el dictamen consolidado y la resolución impugnada con la **conclusión 1-CA5-CL**.

Como se observa, la autoridad responsable le notificó al PAN, en dos ocasiones [artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos], que en su contabilidad existía el registro de un gasto por concepto de asesoría y consultoría (la póliza de diario PN/DR-23/04-01-18), que carecía de la totalidad de la documentación soporte. En atención a ello, en un primer momento, el partido entregó una factura, la cual no cumplía el requisito fiscal previsto en la fracción VII, inciso a) del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a incluir el monto total de la operación y el desglose de los impuestos que correspondían. Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una verificación del comprobante fiscal digital D745230A-8DA3-4265-BBC7-A3257E88A02A y advirtió que se encontraba cancelado.¹³

Posteriormente, el partido recurrente se limitó a responder a la autoridad fiscalizadora que se encontraba recabando dicho documento con el proveedor.

¹³ Información consultable en el disco compacto localizado a foja 45 del expediente, remitido por el INE, ingresando a las carpetas: "ATG-316-2019", "Soporte de conclusiones", "Conclusión 1-C5-CL", "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales".

Para que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de poder llevar a cabo una auditoría integral, no es suficiente con registrar en la contabilidad del partido político las erogaciones realizadas (a través de las pólizas respectivas), sino que las mismas deberán estar soportadas con la documentación contable comprobatoria prevista en el Reglamento de Fiscalización, en las guías contabilizadoras y en los manuales generales emitidos por la autoridad.

La evidencia o soporte documental de las operaciones constituyen la base de los hallazgos contables detectados por la autoridad, a fin de que se encuentre en posibilidad de verificar que la información reportada es verídica. Los soportes documentales pueden consistir, por ejemplo, en las pólizas, **facturas** o recibos, cheques, transferencias electrónicas, notas de entrada, notas de salida o kardex de almacén, según cada caso.

Por tanto, como se evidencia, aun cuando el PAN entregó una factura, ésta no cumplía con los requisitos fiscales necesarios para que pudiera considerarse válida, aunado a que, ante el SAT, tiene un estatus de cancelación.

Cobra relevancia que haya sido la factura el documento que no entregó o que entregó deficientemente el partido recurrente, ya que es la prueba natural para acreditar la existencia del gasto.

La factura o la factura electrónica es el documento que avala la compra y venta de un bien o el préstamo de un servicio. Es el documento idóneo y necesario para acreditar que determinada transacción se llevó a cabo, ya que permite al contribuyente



(comprador o vendedor), comprobar sus ingresos y egresos. Además, es el documento que permite al SAT llevar un control de las operaciones realizadas, para lo cual fue implementado, desde la reforma fiscal de dos mil once, el uso de la factura electrónica o comprobante fiscal digital por internet, también conocido por sus siglas como CFDI, el cual cuenta con un sello digital que le da validez ante el SAT y cualquier persona que tenga acceso a internet, a fin de que se pueda comprobar la veracidad de esta, como, en este caso, lo realizó la autoridad responsable.

En ese sentido, es acertada la determinación de la autoridad responsable en sancionar al partido recurrente a través de la **conclusión 1-C5-CL** por haber **omitido presentar la documentación soporte de un gasto registrado y reportado en su contabilidad**, irregularidad de la que **tuvo conocimiento en todo momento durante el proceso de revisión de los informes anuales** y, que, no es incongruente desde su detección hasta la acreditación de la conducta y la imposición de la sanción.

Por último, se desestima el argumento del partido en el que sostiene que la irregularidad por la cual fue sancionado es atribuible a un tercero; no obstante que no señala de manera puntual a quién se refiere; además, esta Sala Regional advierte que el único responsable de comprobar debidamente los egresos utilizados durante el ejercicio fiscal revisado, es el instituto político, en términos de lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

II. Omisión de reportar gastos en un informe distinto al fiscalizado

La conclusión sancionatoria impugnada es la siguiente:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
1-C6-CL	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de encuestas y publicaciones en periódico en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un importe de \$574,200.00

El PAN sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho a la debida defensa, a los principios de legalidad, seguridad jurídica y de congruencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Lo anterior, porque asegura que, indebidamente, la autoridad fiscalizadora determinó que los gastos reportados en la póliza PN/DR-125/07-02-18 correspondían a gastos que debieron reportarse en el informe de precampaña, basándose únicamente en suposiciones, ya que las pruebas existentes no conllevan a esa conclusión. Al respecto, manifiesta que el PAN en Colima determinó como método para la selección de candidatos, la designación y no basó su decisión en los estudios demoscópicos como lo supone la autoridad responsable.

Finalmente, el partido recurrente considera que la imposición de la sanción económica consistente en el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, no está debidamente motivada, ya que la responsable no realizó un estudio ajustado a la comisión de la conducta, determinando la sanción de forma subjetiva y arbitraria.



El agravio es **infundado**.

La irregularidad que comprende la conclusión **1-C6-CL**, corresponde a **la omisión del PAN de reportar gastos en un informe distinto al fiscalizado**, pero es necesario aclarar que dicha conclusión está compuesta por dos registros contables, es decir, dos conductas de diferente origen. A saber, las siguientes:

Referencia Contable	Concepto	Subcuenta	Importe
PN/DR-125/07-02-18	Provisión fact. 38 API-Genetics S.P.R de R.L	Encuestas y/o consultas	\$568,400.00
PN/DR-67/05-06-18	Provisión fact. 5169 El noticiero Manzanillo, Publicidad en periódico	Libros, periódicos y revistas	\$5,800.00
Total			\$574,200.00

Es importante destacar lo anterior, porque el partido recurrente, únicamente, alude en su recurso a la póliza de diario PN/DR-125/07-02-18, y de su argumentación se advierte que se inconforma con la sanción impuesta derivada del gasto por la realización de encuestas, de ahí que esta Sala Regional realizará el estudio del agravio analizando solamente la póliza 125 de la conclusión 1-C6-CL.

Del anexo "PAN_CL" del dictamen consolidado,¹⁴ este órgano jurisdiccional advierte que, el uno de julio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/7912/19 (primer oficio de errores y omisiones), la autoridad fiscalizadora le notificó al PAN haber localizado registros de facturas de las cuales no se anexó muestra fotográfica, entre otras, de las pólizas de diario PN/DR-125/07-02-18 y PN/DR-67/05-06-18, la primera de ellas, por

¹⁴ Consultable en el disco compacto localizado a foja 45 del expediente, remitido por el INE, ingresando a las carpetas: "Apartado 3", "1.PAN", "PAN_CL", en el archivo "PAN_CL".

concepto de realización de encuestas por un monto de \$568,400.00 (quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), y, la segunda, por concepto de publicidad en un periódico por un importe de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Mediante el escrito de respuesta T-CDE-PANCOL37/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve, el PAN remitió las muestras correspondientes que amparaban las pólizas observadas.

Sin embargo, mediante oficio INE/UTF/DA/7912/19, notificado el uno de julio de dos mil diecinueve, la autoridad fiscalizadora le informó al partido que, de la revisión a la evidencia entregada, consideró que los gastos que amparaban las pólizas observadas debieron haber sido reportados en los informes de precampaña y campaña. En ese sentido, le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes.

En respuesta al segundo requerimiento de la autoridad, mediante el escrito T-CDE-PANCOL 42/2019, el partido manifestó, sustancialmente, que el gasto por \$568,400.00 (quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), se utilizó para realizar una encuesta que permitiera al partido conocer la aceptación del instituto político en la entidad, además, precisó que el proceso interno de selección de candidaturas no fue objeto de gastos, ya que el método de selección de candidatos locales fue por designación, al ser una facultad que estatutariamente le corresponde a la Comisión Permanente Estatal, por eso no se registró como gasto de precampaña el pago de la realización de encuestas.



De igual forma, el partido señaló que “suponiendo sin conceder que la erogación motivo de la observación que nos ocupa debió de registrarse como precampaña”, la autoridad debió observar que los gastos de precampaña local tienen dos mecanismos para ser cubiertos. Uno, con los propios recursos del precandidato y, otro, con recursos del partido, los cuales se obtienen del financiamiento público que otorga el Organismo Público Local Electoral para actividades ordinarias, al no existir un financiamiento especial para la precampaña.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta era insatisfactoria, pues de las muestras presentadas durante la primera vuelta de observaciones, constató que las encuestas y la publicidad inserta en el periódico, son gastos que debieron ser reportados en los informes de precampaña y campaña correspondientes, puesto que beneficiaron a precandidatos a diputados locales y a presidentes municipales, considerando la temporalidad en la que fueron realizadas.

En consecuencia, sostuvo que el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar gastos por la realización de encuestas y una publicación en el periódico en el informe de precampaña o campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un importe de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

No obstante, con el fin de verificar, si como lo señala el partido, de las pruebas analizadas por la autoridad no se acredita la falta que le fue atribuida (reportar los gastos por la realización de encuestas en un informe distinto al fiscalizado), esta Sala Regional procedió a analizar las pruebas que soportan la conclusión impugnada.¹⁵

- De la póliza **PN/DR-125/07-02-18**
Encuestas de opinión

Para mayor referencia se adjuntan, a manera de ejemplo, algunas de las muestras entregadas por el PAN a la Unidad Técnica de Fiscalización:

4_Distrito 7 Colima



- 5. *Universidad.*
- 6. *Maestría.*
- 7. *Doctorado.*

Entre todos los miembros de su familia ¿Cómo cuanto dinero juntan al mes?

- 1.- *MENOS DE \$1,600.00*
- 2.- *DE \$1,600.00 A \$4,000.00*
- 3.- *DE \$4,000.00 A \$6,400.00*
- 4.- *DE \$6,400.00 A \$19,200.00*
- 5.- *DE \$19,200.00 A \$48,000.00*
- 6.- *MÁS DE \$48,000.00*
- 7.- *NO SABE / NO CONTESTO*

¹⁵ Las pruebas se encuentran a disposición para su consulta en el disco compacto localizado a foja 45 del expediente, remitido por el INE, ingresando a las carpetas: "ATG-316-2019", "Soporte Conclusiones", "1-C6-CL", "PNDR-12-507-02-08" y "PNDR-67-05-06-18".



n
Mal Muy
Mal
No lo conozco

BRENDA GUTIERREZ
JAVIER CEBALLOS
MONICA GUTIERREZ
INDIRA VIZCAINO

¿Por cuál partido usted nunca votaría?

1. PAN
2. PRI
3. PRD
4. PT
5. MC
6. PVEM
7. PES
8. Nueva Alianza
9. MORENA
10. Independiente.
11. No sabe.

¿Si las elecciones para presidente diputado local fuera este fin de semana por cuál de

los siguientes candidatos votaría usted? (entregar hoja de candidatos)

Brenda Gutiérrez por el frente PAN-PRD-MC

Javier Ceballos por el PRI

Índira Vizcaino por Juntos haremos Historia "MORENA"

Aún no he decidido mi voto "NO leer"

¿Si las elecciones para presidente diputado local fuera este fin de semana por cuál de

los siguientes candidatos votaría usted? (entregar hoja de candidatos)

Mónica Gutiérrez por el frente PAN-PRD-MC

Javier Ceballos por el PRI

Índira Vizcaino por Juntos haremos Historia "MORENA"

Aún no he decidido mi voto "NO leer"

¿Hasta qué grado de estudio tiene usted?

1. Sin estudios.
2. Primaria.
3. Secundaria.
4. Preparatoria.

Simón García No. 7, La Cabaña, Tonaya, Jalisco, México. Cp. 48760
Tel. 3315625419 email: nuevecito00@gmail.com



Buenos días/Tardes. Me regalaría 5 minutos de su tiempo para hacerle una breve encuesta sobre el municipio. Muchas gracias.

¿Cuántos años tiene?

1. Menos de 18 años (terminar)
2. De 18 a 25 años
3. De 26 a 35 años
4. De 36 a 50 años
5. 51 o más años

¿Tiene usted credencial para votar de este municipio?

1. Si
2. No (terminar)

¿Si las elecciones fueran este fin de semana que tan seguro estaría de ir a votar?

1. Muy seguro.
2. Algo Seguro.
3. Poco seguro. (terminar)
4. No votaría. (terminar)
5. No sé.

Si las elecciones fueran este fin de semana ¿Por cuál partido votaría usted? (No leer las

opciones)

1. PAN
2. PRI
3. PRD
4. PT
5. MC
6. PVEM
7. PES
8. Nueva Alianza
9. MORENA
10. Independiente.
11. No sabe.

Le voy a mencionar el nombre de algunas personalidades del municipio, le voy a pedir

que me diga si los conoce y si le caen bien o le caen mal (sin contesta más o menos o

regular insistir "mas o menos bien o mal". Si contesta solo bien o mal, insistir muy

bien o bien; muy mal o mal)

Personaje Muy

bien

Bie

Simón García No. 7, La Cabaña, Tonaya, Jalisco, México.

Cp. 48760

Tel. 3315625419

email: nuevecito00@gmail.com



9_Encuesta rápida Distrito 1 Colima Febrero 2018



Temple Consulting
Integrated Political & Strategy

**Distrito 1,
Colima.**

Encuesta Rápida
Febrero 2018.




Introducción



Presentación

- En el siguiente documento se presentan los resultados de la investigación de campo realizada en el Distrito 1 de Colima entre el 2 y el 5 de febrero del 2018.
- Para la realización de este proyecto se tomó una muestra de 518 casos distribuidos de acuerdo a la densidad poblacional de las secciones que conforman el distrito.
- El criterio de selección de la muestra fue entrevistar hombres y mujeres (manteniendo una proporción lo más cercana al 50/50 posible) con credencial para votar registrada en el domicilio donde se realizó la encuesta y que expresaran su intención de ir a votar en los próximos comicios locales.
- Los resultados se presentan organizados por baterías de preguntas utilizadas en la investigación enfatizando datos relevantes encontrados en cada pregunta.



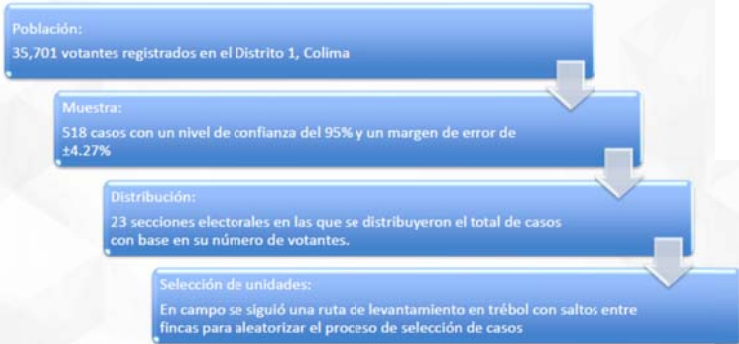
Proceso de muestreo

Se aplicó la fórmula de muestreo para poblaciones infinitas asumiendo una distribución normal y una heterogeneidad del 50%, se concluyó que para tener un estudio con un 95% de nivel de confianza y un grado de error de +/-4.27% el número de casos totales a realizar es de 518, distribuidos en 23 secciones electorales con base en su densidad poblacional y con una selección al azar para cada caso a través de una metodología de levantamiento en trébol.

Este cálculo probabilístico nos permite extrapolar los datos obtenidos de la muestra al resto de la población y asumirlos como reales dentro de los parámetros establecidos, esto es, "si encuestas a 518 personas, el 95% de las veces el dato real que buscas estará en el intervalo $\pm 4.27\%$ respecto al dato que observas en la encuesta".

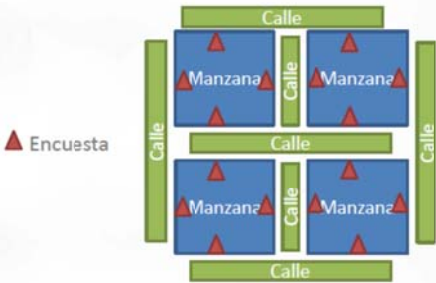


Proceso de muestreo



Proceso de muestreo

Para la selección aleatoria de casos en las secciones se aplica una ruta de recorrido en trébol donde solo se puede levantar una encuesta por calle por manzana.





Levantamiento

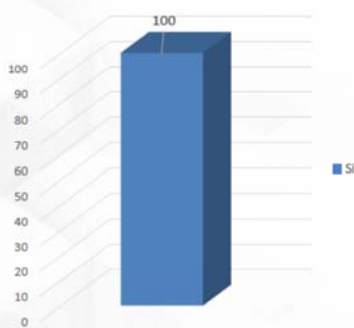
El trabajo en campo se realizó con un dispositivo Tablet marca WIM modelo XLT cargado con la aplicación Encuesta Móvil desarrollada por CodeARTE con capacidad de grabado de audio y geolocalización de cada encuesta.

La información producida en campo fue auditada y monitoreada para eliminar en la medida de lo posible el error humano.



Filtros

¿Tiene usted credencial para votar registrada en este domicilio?



El 100% de los entrevistados contaban con credencial para votar del domicilio donde fue levantado el caso, los individuos abordados que no cumplían el requisito no fueron tomados en cuenta para la realización del estudio.





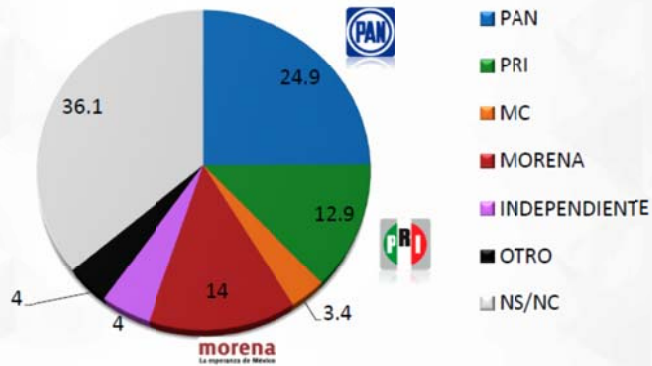
Personalidades

Personalidad	Muy bien	Bien	Mal	Muy mal	No lo conoce	Conocimiento	índice
Carlos Maldonado Orozco	3	14	7.5	3.2	72.3	27.7	6.3
Ciria Margarita Salazar	3.9	15.3	5.8	1.3	73.8	26.2	12.1

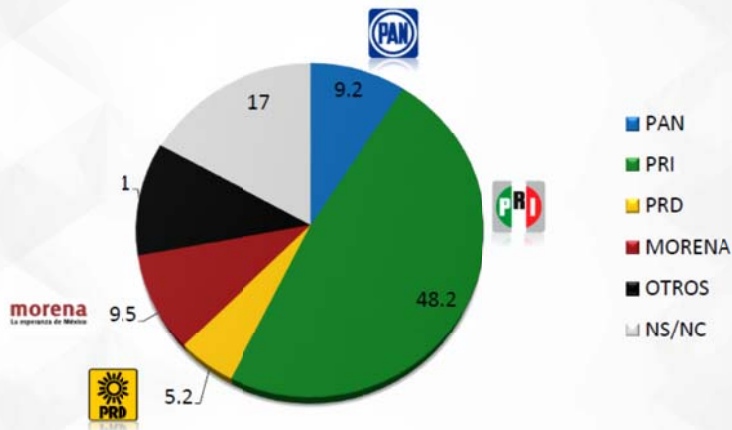
Se preguntó al encuestado si conocía o no a los personajes en la lista y que opinaba de los mismos, el conocimiento se obtiene de restar al total el valor de "No lo conoce". El índice de agrado se obtiene de restarle el acumulado de valores negativos al acumulado de valores positivos



Si las elecciones fueran el próximo domingo, ¿por cuál partido votaría usted?

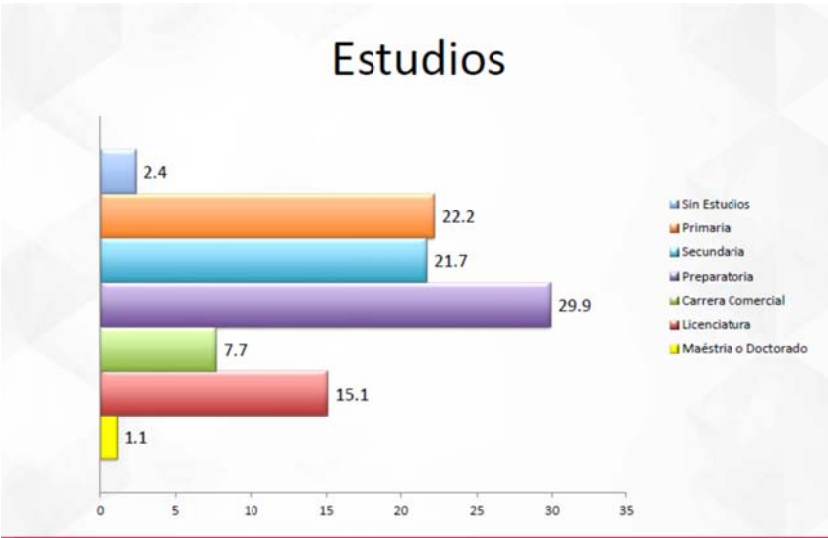


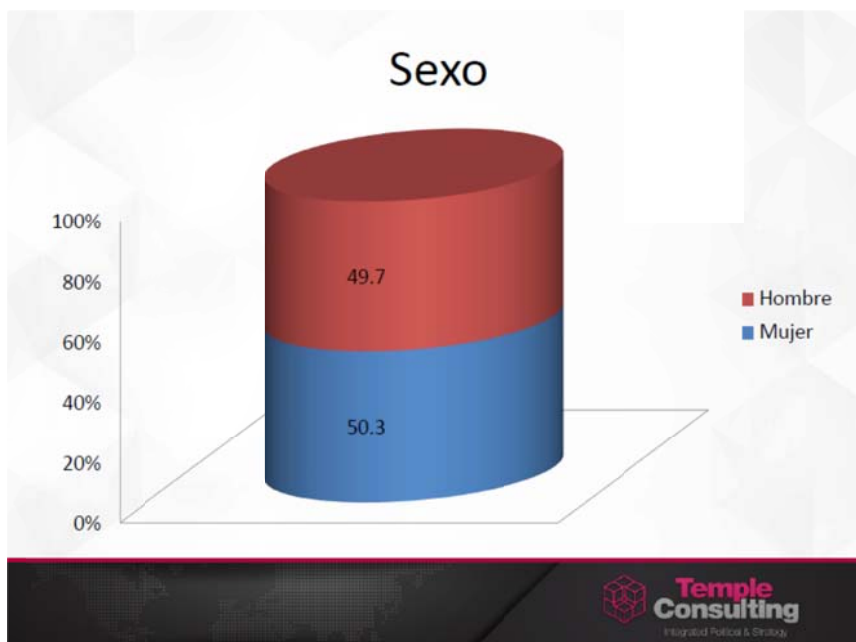
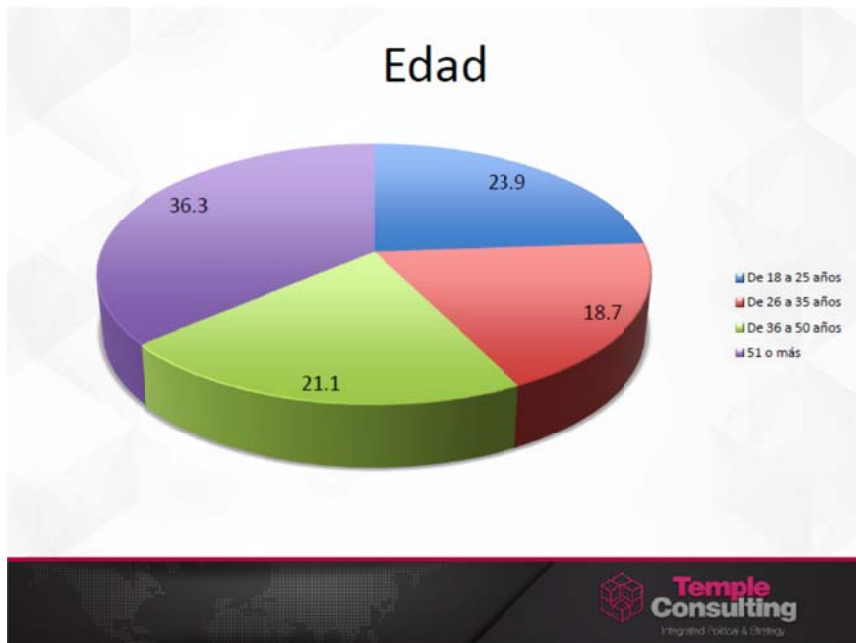
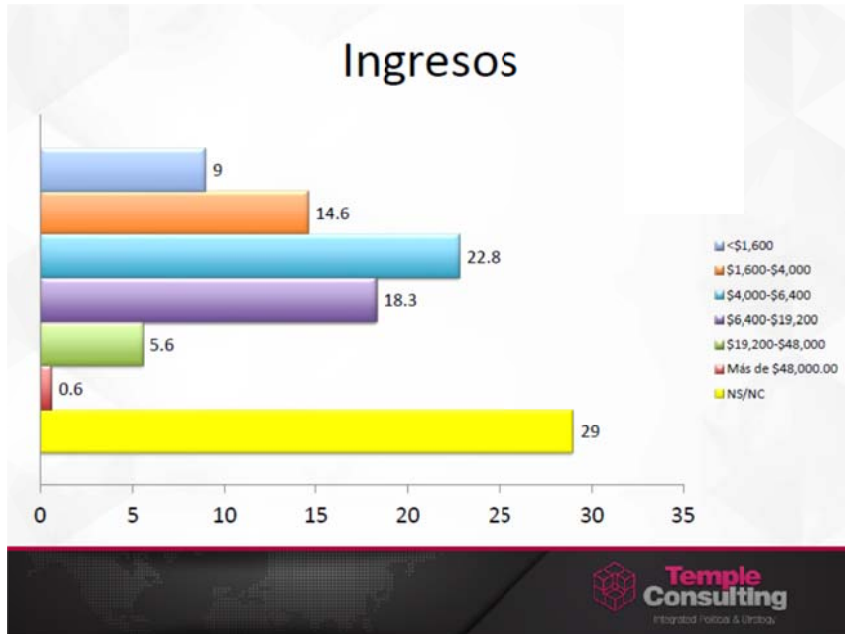
Y, ¿Por cuál nunca votaría?





Demográficos





Consideraciones de carácter científico

Objetivo	Conocer la percepción y evaluación de problemáticas locales, los índices de conocimiento y agrado de distintas personalidades políticas la preferencia en las próximas elecciones en todos los niveles y situaciones coyunturales de relevancia local.
Marco Muestral	Padrón Electoral y Listado Nominal por sección electoral del Distrito 1, Colima.
Diseño Muestral	a) Población Objetivo: Votantes registrados en el Distrito
	b) Procedimiento de selección de unidades: Se seleccionó el número de casos a levantar por sección electoral con base en la proporción que representan en el listado nominal del Distrito.
	c) Procedimiento de estimación: Las estimaciones a presentar en el reporte se crean a partir de la ponderación de frecuencias y sus correspondientes factores de expansión.
	d) Tamaño y forma de obtención de la muestra: 518 casos distribuidos en 23 secciones utilizando los métodos descritos en los puntos 2 y 3.b de este documento.
	e) Nivel de Confianza y margen de Error: 95% \pm 4.27%
f) Tratamiento de la no-respuesta: La no-respuesta no será reportada ni considerada para la estimación de frecuencias.	
Método de recolección de información	La encuesta se levanto "Cara a Cara" en domicilios entre el 2 y el 5 de Febrero del año 2018 con una regla de recorrido en trébol donde se levantó un caso por manzana por calle utilizando un dispositivo móvil tipo "Tablet" marca WIM modelo XL7 con capacidad de geolocalización y grabado de audio para efectos de auditoría.
Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza	Resultado del total de encuestas efectivas (que cumplieron con los requisitos de elegibilidad según el diseño de la muestra) levantadas en la ventana de tiempo señalada en el punto anterior. Nivel de confianza y margen de error 95% y \pm 4.27% respectivamente
Software	Microsoft Excel SPSS (Statistical Package for the Social Sciences) de IBM Encuesta Móvil de CodeArte



Del análisis a las muestras que obran en el expediente, esta Sala Regional concluye que:

- De la **póliza PN/DR-125/07-02-18** que ampara el gasto por **encuestas de opinión** por un monto de \$568,400.00 (quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

No le asiste la razón al partido recurrente, ya que obran en el expediente catorce muestras entre los cuestionarios que fueron utilizados y los resultados de las encuestas, que se relacionan con los diversos distritos locales que integran el Estado de Colima, de las que se advierte, como lo señaló la autoridad responsable, que beneficiaron a diversos precandidatos y, por lo tanto, debieron de haberse reportado en los informes de precampaña correspondientes.



En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral¹⁶ que de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña, entre otros, aquéllos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, **y en el caso de las encuestas de opinión levantadas durante la campaña electoral, tendentes a medir la intención de voto del ciudadano, constituyen actividades electorales de campaña porque están dirigidas a la medición de la preferencia electoral y a la introducción o promoción del candidato de quien se realiza la encuesta, ante los electores encuestados.**

De lo precisado, se advierte que un elemento importante a considerar, respecto de los gastos destinados a campañas electorales, es el beneficio o proyección que tiene un candidato frente al electorado, dentro de un proceso electoral, al difundir su nombre o imagen, como candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que **los estudios, sondeos y encuestas que dan a conocer, durante las campañas, las preferencias electorales de los ciudadanos, y que son contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes, al presentarlos ante la ciudadanía, tienen como efecto promover las candidaturas ante el electorado,** al presentarlas como una opción competitiva, frente a otros contendientes, bien sea por su reconocimiento entre los electores, su imagen, las propuestas,

¹⁶ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-382/2016 y SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.

e incluso intención del voto que se manifieste por parte de quiénes habrán de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

En el caso, de las muestras se advierte que las encuestas, se realizaron entre el dos y el cinco de febrero de dos mil dieciocho; se preguntó a los entrevistados sí conocían a diversos ciudadanos seleccionados de una lista; de igual forma, se cuestionó a la ciudadanía por cuál partido votaría; por cuál partido nunca votaría y, particularmente, se les cuestionó por cuál candidato votarían, a partir de una selección de nombres establecida, previamente, por el encuestador.

Es decir, las encuestas identificaban el nombre de los precandidatos y candidatos del partido recurrente; daban a conocer a la ciudadanía el emblema del partido y generaron un beneficio al instituto político, posicionándolo frente al electorado y proveyéndolo de elementos necesarios para la toma de decisiones en las campañas.

Por tanto, contrariamente, a lo señalado por el PAN, la autoridad responsable determinó la existencia de la falta basándose en el contenido de las pruebas que él mismo aportó y no en suposiciones, como lo refiere. En tal sentido, como se adelantó, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, ya que los gastos por haber realizado encuestas de opinión debieron haber sido reportado en los informes de precampaña correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, párrafo 4, inciso f), del Reglamento de Fiscalización.



Finalmente, se desestima el argumento del partido en el que señala que el método de selección que utilizó para elegir a sus candidatos fue la designación y que, por ello, no utilizó encuestas, pues, además de, que tal afirmación no se encuentra demostrada, lo cierto es que los estudios de opinión, sondeos o encuestas que se realicen durante un proceso electoral, donde se identifica un posible candidato o precandidato, como ya se adelantó, producen un beneficio o proyección frente al electorado, por lo tanto, dichos gastos deben ser reportados en el periodo correspondiente atendiendo al elemento temporal y de beneficio. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido recurrente al sostener que la imposición de la sanción fue realizada de forma subjetiva y arbitraria, sin motivar por qué se aplicó el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado para fijar la sanción.

A juicio de esta Sala Regional la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad al existir correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva atribuida al ente infractor.

En relación con la individualización de la sanción objetada por el recurrente, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación de la sanción a imponer, toda vez que valoró lo siguiente:

De la calificación de la falta

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);

- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De la individualización de la sanción

1. La calificación de la falta cometida;
2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Por último, procedió a realizar la imposición de la sanción valorando la capacidad económica del partido infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hizo acreedor con motivo de la comisión de infracciones previstas en la normativa electoral y los saldos que tuviera pendientes de pago, así como también valoró la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado, a través de los medios legales determinados para tales efectos, los cuales llevaron a la autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones impuestas.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad sí fundó y motivó la



individualización de la sanción y determinó que la sanción económica, equivalente al 150% (ciento cincuenta del monto involucrado), cumplía con la finalidad de las sanciones y era, dentro del catálogo, la que se adecuaba a las circunstancias particulares. Tales razones llevan a esta Sala Regional a considerar que la sanción no fue impuesta, subjetivamente, como lo señala el PAN.

III. Motivación deficiente al determinar la calificación de la falta e imposición de la sanción

Las conclusiones sancionatorias impugnadas son las siguientes:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
1-C7-CL	El sujeto obligado omitió erogar el financiamiento público otorgado para gastos en Actividades Específicas por un monto de \$120,181.55
1-C11-CL	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$226,107.77
1-C15-CL	El sujeto omitió presentar el soporte documental o en su caso la existencia de alguna acción legal que permitiera justificar la permanencia de saldos generados en los ejercicios 2016 y 2017 y que al 31-12-18 reflejan la antigüedad por un monto de \$375,520.23
1-C17-CL	El Sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$206,324.81
1-C23C-CL	El sujeto obligado presentó CFDI (nóminas) que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2018), por un monto de \$63,735.66.

El PAN sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho al debido proceso, el principio de legalidad, el de seguridad jurídica y el de congruencia, previstos en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución federal.

Sostiene lo anterior, sobre la base de que en los actos impugnados no se detalla la gravedad de las sanciones cometidas, sino que la autoridad se limitó a señalar que son graves o leves, sin mencionar en qué consiste dicho calificativo y sin explicar por qué determinó procedente una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

Asegura que la autoridad responsable impuso sanciones sin atender el principio de proporcionalidad, sin atender el estudio de cada caso y actuando de forma arbitraria, pues, considerando que el partido no es reincidente, procede a imponer multas excesivas.

En consecuencia, pretende que este órgano jurisdiccional deje sin efectos las sanciones impuestas por la autoridad responsable y proceda a imponer otras, en las que el porcentaje no sea mayor al 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

El agravio es **infundado**.

En principio, cabe precisar que el PAN no controvierte la comisión de las conductas, sino que su agravio está dirigido a inconformarse con la calificación de la falta y la imposición de las sanciones.

Las acciones y omisiones contenidas en las conclusiones 1-C7-CL, 1-C11-CL, 1-C15-CL, 1-C17-CL y 1-C23C-CL, representaron un daño directo a los principios rectores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, ya que vulneraron las reglas de aplicación del origen, destino y



aplicación de los recursos, hechos que dan lugar a la imposición de sanciones.

Lo infundado del agravio atiende a que tanto la calificación de las faltas como graves, así como la individualización de la sanción sí están fundadas y motivadas, ya que, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí llevo a cabo el análisis atinente, según cada caso.

Para calificar la falta de cada una de las conductas irregulares, la autoridad responsable consideró el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si la conducta fue dolosa o culposa; la trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó cuál fue la norma infringida; los intereses o valores jurídicamente tutelados que se afectaron o pudieron afectarse por la comisión de la falta; su singularidad o pluralidad, así como la existencia o no de una conducta reincidente por parte del infractor.

En el particular, este órgano jurisdiccional coincide con lo determinado por la autoridad responsable, respecto de que las conductas irregulares por las que el partido fue sancionado representan un daño directo en el manejo de los recursos:

- a) En el caso de la omisión de erogar el financiamiento público otorgado para gastos en actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es una obligación constitucional, legal y reglamentaria cuyo incumplimiento distorsiona el modelo del financiamiento público, vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos en

relación con el artículo 163, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización;

- b) Por cuanto hace a la omisión de presentar el soporte documental o, en su caso, la existencia de alguna acción legal que permitiera justificar la permanencia de saldos generados en los ejercicios dos mil dieciséis y diecisiete, se traduce en un egreso que salió del partido y que no está justificado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización;
- c) Por su parte, haber reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, significa que ingresaron recursos al partido, en especie, que no fueron pagados y que deberían ser considerados como una donación, situación violatoria de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, y
- d) La presentación de nóminas que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión demuestra que el partido no reportó, oportunamente, la totalidad del manejo de sus recursos durante el ejercicio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

En relación con la imposición de la sanción, las faltas precisadas son sustanciales, ya que no se tratan solamente de una falta de cuidado que hubiese puesto en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de recursos; sino que son conductas que vulneran, directamente,



el principio de rendición de cuentas, al haberse realizado un manejo indebido de los recursos.

Asimismo, la responsable resolvió que el PAN no era reincidente y que contaba con la capacidad económica suficiente, para enfrentar la imposición de una sanción.

También argumentó que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción, sino sólo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

La autoridad responsable no sólo consideró el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia y la pluralidad, entre otros elementos.

Así, consideró que, para cada irregularidad, la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso, el PAN, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, el Consejo General de INE concluyó que la sanción que se debía imponer era una reducción del veinticinco

por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad sí fundó y motivó la individualización de las sanciones de carácter sustancial impugnadas, de ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, es improcedente su petición de que esta Sala Regional imponga nuevas sanciones que no excedan el 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

CUARTO. Conclusión. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, ambos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente y, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este



Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA